



RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-SUBMERC-AREM

“Por la cual se establecen las especificaciones técnicas y el equipo mínimo de seguridad de las naves dedicadas al buceo recreativo y deportivo con fines comerciales”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las funciones legales otorgadas en los numerales 5, 9 y 19 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación para las naves.

Que el numeral 9 ibídem, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 19 ibídem, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el artículo 26 de la ley 730 de 2001 establece que las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales.

Que el artículo 27 ibídem, establece que las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 establece como función del Director General Marítimo dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que mediante la Resolución 220 de 2012 la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, modificado por la Resolución 415 de 2014.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. Incorpórese unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4 “Actividades Marítimas” en los siguientes términos:

Buceo: Es el acto por medio del cual el ser humano se sumerge en cuerpos de agua con o sin ayuda de equipos especiales.

Buceo Recreativo: Es el que se realiza con fines de esparcimiento, distracción y turísticos, con o sin ánimo de lucro.

Buceo Deportivo: Es el que se realiza con fines de entrenamiento y/o competitivos, con o sin ánimo de lucro.

Artículo 2°. **Objeto.** Lo dispuesto en la presente resolución tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas y el equipo mínimo de seguridad de las naves dedicadas a buceo recreativo y deportivo con fines comerciales.

Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a todas las naves inscritas en el registro de la Dirección General Marítima dedicadas a la práctica del buceo recreativo o deportivo con fines comerciales.

CAPITULO II

DE LAS NAVES DE BUCEO RECREATIVO Y DEPORTIVO

Artículo 4°. **Catalogación de las naves dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales.** Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales serán catalogadas en el Grupo I – Pasaje, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.3.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4). “Actividades Marítimas”.

Artículo 5°. **Especificación de las naves.** Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales cuya área de navegación autorizada sea

aguas protegidas, aguas no protegidas o navegación costanera, deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas:

	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS	NAVEGACIÓN COSTANERA
ESLORA	Mínimo 7 (siete) metros	Superior a 7 (siete) metros	Superior a 7 (siete) metros
MATERIAL DEL CASO	Fibra de vidrio o metal	Fibra de vidrio o metal	Fibra de vidrio o metal
PROPULSIÓN	Fuera de borda: Un (01) Motor cuya potencia no sea inferior a 75 HP	Fuera de borda: Dos (02) Motores cuya potencia total no sea inferior a 150 HP	Fuera de borda: Dos (02) Motores cuya potencia total no sea inferior a 300 HP
	Dentro fuera/interno: Un (01) motor cuya potencia no sea inferior a 85 KW	Dentro fuera/interno: Dos (02) motores cuya potencia total no sea inferior a 120 KW	Dentro fuera/interno: Uno o dos motores cuya potencia total no sea inferior a 240 KW

Parágrafo. Para las naves autorizadas para navegación en aguas no protegidas o navegación costanera, los motores deben ser de igual potencia de tal manera que si uno falla, se cuente con la potencia suficiente para regresar a puerto.

Artículo 6°. Equipamiento mínimo de seguridad. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana para naves catalogadas en el Grupo I Pasaje, deberán contar con el equipo que se relacionan a continuación:

1. Escala, rampa o plataforma para la subida de los buzos a la nave.
2. Sistema de trincado para los tanques de buceo.
3. Unidad de oxígeno con una capacidad que pueda suplir el tiempo de navegación entre el punto más alejado al punto de evacuación, teniendo en cuenta una demanda de aire de 15 l/s.
4. Luz de fondo para buceo nocturno.
5. Boya o boyarín para marcar las posición del ancla en fondeo.
6. Bandera del código internacional de señales "ALFA".
7. Bandera del código internacional de señales "BRAVO".
8. Sistema de medición de tiempo de inmersión.
9. Dispositivos de uso personal con código de emergencia MMSI para los buzos. Para naves con áreas de navegación costanera y de altura autorizadas.
10. Luces tipo estrobo para navegación nocturna, una por cada pasajero.

Artículo 7°. Botiquín de primeros auxilios. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deben contar con botiquín con que contenga mínimo los elementos y material que se relaciona, de acuerdo con el área de navegación autorizada:

ELEMENTOS / MATERIAL	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS	NAVEGACIÓN COSTANERA Y DE ALTURA
PIEL, OJOS, OIDOS, NARIZ			
Antiséptico óptico	SI	SI	SI
Bloqueador solar factor 30 a 50	SI	SI	SI
Gotas oftálmicas	SI	SI	SI
Gotas óticas	SI	SI	SI
CURACION DE HERIDAS			
Alcohol	SI	SI	SI
Algodón mínimo 250 gms	SI	SI	SI
Apósito impermeable pad (mínimo 1 unidad)	NO	SI	SI
Cinta de papel microporoso de 12 mm	SI	SI	SI
Esparadrapo	SI	SI	SI
Equipo de curación desechable estéril	NO	Recomendable	SI
Gasa estéril	SI	SI	SI
Guantes de látex	SI	SI	SI
Jabón antibacteriano	SI	SI	SI
Jabón desinfectante para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Jeringas para extracción suero fisiológico	SI	SI	SI
Solución antiséptica para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Suero fisiológico	Recomendable	SI	SI
Vendas	SI	SI	SI
MEDICAMENTOS			
Analgésicos	SI	SI	SI
Antivertiginosos	SI	SI	SI
Antialérgicos	SI	SI	SI
Antiespasmódicos	NO	SI	SI
Antibióticos	NO	NO	Recomendable
TRAUMATOLOGIA			
Collar cervical regulable	NO	R	SI
Cabestrillo	NO	R	SI
Férula digital de aluminio	Recomendable	R	SI
Venda autoadherente	Recomendable	SI	SI
OTROS			
Camilla plegable	NO	NO	SI
Caja de curación que incluya pinza anatómica, pinza quirúrgica, tijera recta	NO	Recomendable	SI
Espátulas linguales	SI	SI	SI
Manta hipotérmica	SI	SI	SI
Manual de Primeros auxilios	NO	Recomendable	SI
Máscara facial RCP (Pocket Mask)	SI	SI	SI
Sulfato de magnesio	SI	SI	SI
Tapabocas	SI	SI	SI
Termómetro	Recomendable	Recomendable	SI
Vaselina	SI	SI	SI

Artículo 8°. Certificados estatutarios. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo deberán contar con los certificados establecidos en el Anexo “B” de la Resolución 415 de 2014 para naves catalogadas en el Grupo I, Pasaje.

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS DE BUCEO MARÍTIMO RECREATIVO O DEPORTIVO CON FINES COMERCIALES

Artículo 9°. Habilitación. Las empresas dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deben contar con Licencia de Explotación Comercial vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

Artículo 10°. Registro de las naves. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán pertenecer o estar afiliadas a una empresa de servicios marítimos con Licencia de Explotación Comercial vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

Artículo 11°. Gestión de la seguridad. Las empresas dedicada al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 499 de 2018 sobre Sistema de Gestión de la Seguridad.

Artículo 12°. Período de Transición. A partir de la fecha de expedición de la presente resolución, se establece un plazo de seis meses para que todas las naves dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines recreativos cumplan con las especificaciones y el equipamiento mínimo de seguridad establecidos en la norma.

Artículo 13°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a